

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 y 90 del C. G. del P., y decreto 806 del 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se dé cumplimiento a tal exigencia, so pena de rechazo se subsanen lo siguiente.

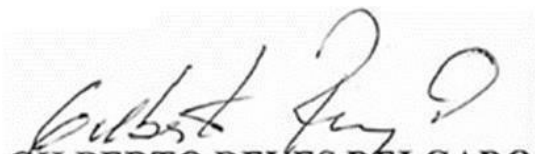
1.- Preséntense las pretensiones en debida forma, teniendo en cuenta el tipo de acción ejercitada (responsabilidad civil extracontractual), (Núm. 4 del art. 82 del C. G. del P) subsanándose la indebida acumulación de las mismas al tenor del art.88 *Ibídem*.

2.- Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial (Núm. 7 del art. 90 del C. G. del P).

Lo anterior se fundamenta en que el requerimiento pretendido, no propiamente puede encajarse como una medida cautelar de las previstas en el art. 590 del C. G. del P.

De lo pertinente alléguese copia del escrito subsanatorio para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado.

Notifíquese.

  
**GILBERTO REYES DELGADO**  
**JUEZ**  
**(Firma Escaneada)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No. 006  
hoy 10 de febrero de 2022  
El Secretario,

**Nancy Lucia Moreno Hernández**